



## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001-2023-00286-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ CASTIBLANCO GARZON
DEMANDADO	JOSE EDGAR OSORIO VALBUENA

### ASUNTO

Ingresa el Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del Auto de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó no dar trámite a las excepciones previas en razón a que no se propusieron dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C.G. del P.

### ANTECEDENTES

1.- El 15 de noviembre de 2023 el extremo de la parte pasiva por conducto de apoderada judicial contestó la demanda y dentro del escrito presentado propuso las excepciones que denominó: «*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMA PARTES; COSA JUZGADA y PRESCRIPCIÓN.*»

2.- Mediante Auto de calendado el 29 de diciembre de 2023, el Juzgado resolvió sobre la procedencia del trámite de excepciones previas así: «*Al revisar las excepciones propuestas se establece que no se formularon en escrito separado como lo exige el prenotado presento y además la excepción de prescripción, no está autoriza en esta clase de procesos, motivo por el cual se niegan las excepciones incoadas. en razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el prenotado artículo 101 del código general del proceso.*»

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- Contra la anterior determinación se alzó la apoderada de la parte demandada, interponiendo en oportunidad recurso de reposición, argumentando en síntesis lo siguiente: «*Debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 282 del Código General de Proceso, en el cual se establece la obligatoriedad del juez de pronunciarse sobre los hechos que constituyan excepciones bajo la premisa de que no es posible la prevalencia del carácter procesal sobre lo sustancial, pues con ello, se estaría utilizando los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía dicha actuación devendría en denegación de justicia por exceso ritual manifiesto.*»

*Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., según el cual "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial", pues se itera que si bien las excepciones previas no fueron propuestas es escrito separado las mismas fueron debidamente sustentadas dentro de la oportunidad procesal pertinente y constituyen hechos notorios que ameritan el pronunciamiento por parte del Despacho».*

2.- En el término del traslado del recurso la parte no recurrente presentó oposición al recurso aduciendo, en síntesis: *«al revisar las excepciones propuestas se establece que no se formularon en escrito separado como lo exige el prenotado presento y además la excepción de prescripción, no está autorizada en esta clase de procesos, motivo por el cual se niegan las excepciones incoadas, en razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el prenotado artículo 101 del código general del proceso.*

*A lo anterior se observa, que la apoderada de la parte demandada, hace alusión a un artículo del Código General del Proceso, al cual, le hace una interpretación errada, acomodada y caprichosa; que al sustentar predica lo siguiente: " pues se itera que si bien las excepciones previas no fueron propuestas es escrito separado las mismas fueron debidamente sustentadas dentro de la oportunidad procesal pertinente (...) " si bien es cierto, que las excepciones se presentaron dentro de la oportunidad procesal, también es cierto que en parte petitoria, solicita la no exigencia en su totalidad de la formalidad del artículo 101 del código general del proceso, por parte del despacho y que por el contrario se tenga en cuenta otros aspectos; algo que iría en contra vía de la ley procesal, dado que el despacho no puede ni debe abandonar o acomodar la ley procesal (Ley que rige las actuaciones de un proceso judicial) para veneficio de la parte (en este caso el demandado) y así, subsanar lo que por error y desatención no presentó la parte demandada, en conformidad a lo dispuesto en la ley procesal; y si así fuera, se pondría en juego los parámetros básicos y mínimos por los cuales se debe regir el proceso en curso».*

## CONSIDERACIONES

La censora cuestiona el Auto confutado, al no haberle dado trámite a las excepciones previas enarboladas por él, porque omitió presentarlas en escrito separado, tal como lo dispone el inciso 1°, artículo 101 del Código General del Proceso.

*"(...) Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado (...)" se destaca.*

Al respecto, ha de tenerse en consideración que la norma referenciada estableció la forma adecuada de presentar ese tipo de medios exceptivos, aspecto que por demás fue desatendido por la apoderada de la parte demandada como ella misma lo reconoce, en primer lugar, al no haberlas presentado en escrito separado, tal como lo dispone el Estatuto Procedimental, y en segunda medida, al omitir denominarlas como excepciones previas.

Así las cosas, no asiste razón al recurrente en su deferencia, por lo que habrá de mantenerse la decisión del 29 de diciembre de 2023, pues no es posible tramitar excepciones previas que ni siquiera fueron identificadas como tales por el extremo de la parte pasiva. Aunado a que, la prescripción no forma parte de excepciones previas previstas en el Art. 100 del C.G. del P., y a voces del Art. 523 del C.G. del P., en los procesos de liquidación de la sociedad patrimonial el demandado sólo podrá proponer las contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del Art. 100 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el Auto proferido el 29 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez